



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006 - 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 14 de Enero del 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 106-2019-OCI/MDCH, de fecha 07 de Octubre del 2019; Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC; Informe de Servicio Relacionado N°001-2019-MDCH/OCI-SR, Seguimiento de sanciones impuestas por el PAS a funcionarios con inhabilitación o suspensión, periodo 1 de marzo al 31 de agosto de 2019; Informe N° 058-2021-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación N° 23-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;





Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 13 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 023-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al Informe de Servicio Relacionado N°001-2019-MDCH/OCI-SR, Seguimiento de sanciones impuestas por el PAS a funcionarios con inhabilitación o suspensión, periodo 1 de marzo al 31 de agosto de 2019, de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Sra. MIRIA CHANTA NUÑEZ, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos en el Oficio N° 106-2019-OCI/MDCH se ha logrado determinar a la servidora involucrada en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADA	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTION	SUPERIOR JERARQUICO
Miria Chanta Nuñez	Contrato Administrativo de Servicios N° 1057	Gerencia de Administración y Finanzas	16/01/2018 al 27/04/2018	Gerencia Municipal

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que, la servidora Miria Chanta Nuñez en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, no observó, que la orden de servicio n° 5354, de fecha 17 de setiembre del 2019, no contenía el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, procediendo a suscribir la orden de servicio señalada, a favor del señor Christian Anderson Mayta Palomino, quien se encontraba inhabilitado.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Oficio N° 106-2019-OCI/MDCH, recepcionado por el Despacho de Alcaldía, con fecha 10 de octubre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remite el informe de Servicio relacionado N°001-2019-MDCH/OCI-SR "Seguimiento de sanciones impuestas por el PAS a funcionarios con inhabilitación o suspensión, periodo 01 de marzo al 31 de agosto del 2019"



Con Memorandum N° 497-2019-MDCH/GM la Gerencia Municipal, comunica a la Secretaría Técnica que se disponga las acciones pertinentes respecto al vínculo contractual vigente con el servidor que se encuentra inhabilitado y la determinación de responsabilidades que correspondan.

En respuesta a lo comunicado, la Secretaría Técnica del PAD mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre del 2020, se notifica a la servidora Miria Chanta Nuñez la cedula de notificación n° 007-2020-ST-MDCH conjuntamente con los documentos que se encontraban en el expediente, a efectos de que realice su descargo en el plazo no mayor de 05 días hábiles a partir del día siguiente de recibido el documento, teniéndose en consideración que al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Siendo atendido mediante correo electrónico de fecha 05 de enero del 2021, en la cual, la servidora Miria Chanta Nuñez, solicita que se le remita la cedula de notificación a su domicilio ubicada en Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

IV. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION.-

HECHOS:

Mediante Oficio N° 106-2019-OCI/MDCH, recepcionado por el Despacho de Alcaldía, con fecha 10 de octubre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remite el informe de Servicio relacionado N°001-2019-MDCH/OCI-SR "Seguimiento de sanciones impuestas por el PAS a funcionarios con inhabilitación o suspensión, periodo 01 de marzo al 31 de agosto del 2019".

Del mencionado informe, el Órgano de Control Institucional – OCI, hace referencia sobre la revisión que realizó en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC para comprobar si actualmente existen funcionarios o servidores que laboren en la Municipalidad Distrital de Chorrillos que se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública obteniendo el siguiente resultado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	ENTIDAD SANCIONADORA	INICIO DE INHABILITACION	FIN DE INHABILITACION
Christian Anderson Mayta Palomino	42404611	Fuerza Aérea del Perú	13/02/2019	12/02/2024

El servidor mencionado, se encontraba laborando bajo la modalidad de locación de servicios, en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, asimismo, el precitado Informe, recomienda que se disponga de las acciones pertinentes respecto al vínculo contractual vigente con el servidor que se encuentra inhabilitado y se proceda con la determinación de responsabilidad que corresponda.

En primer lugar, debemos precisar que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, generó la orden de servicio n° 5354 de fecha 17 de setiembre del



Municipalidad de Chorillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2019, a nombre de Mayta Palomino Christian Anderson, sin embargo, la servidora Miria Chanta Nuñez en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, no observó, que la orden de servicio no contenía el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, procediendo a suscribir la orden de servicio n° 5354, a pesar de que el señor Christian Anderson Mayta Palomino, se encontraba inhabilitado.

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que, mediante informe n° 0385-2019/GM-SGSE, el Subgerente de Serenazgo solicitó personal en la modalidad de locación de servicios para el mes de setiembre del 2019. Posteriormente, la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, suscribió la orden de servicio n° 5354, de fecha 17 de setiembre del 2019 a nombre de Christian Andersson Mayta Palomino.

VULNERACION A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que, mediante informe n° 0385-2019/GM-SGSE, el subgerente de Serenazgo solicitó personal en la modalidad de locación de servicios para el mes de setiembre del 2019. Posteriormente, la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial, emitió la orden de servicio n° 5354, de fecha 17 de setiembre del 2019 a nombre de Christian Andersson Mayta Palomino.

Sin embargo, de la visualización del Sistema de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, emitida con fecha 07 de enero del 2021, el servidor Christian Andersson Mayta Palomino, se encuentra inhabilitado desde el 13 de febrero del 2019 hasta el 12 de febrero del 2024. Cabe precisar que, la sanción fue interpuesta mediante resolución directoral n° 0224-SIGPE, de fecha 08 de febrero del 2019, por la Dirección General de Personal de la Fuerza Área del Perú.

De la revisión de los documentos se advierte lo siguiente:

- a) Mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre del 2020, se notifica a la servidora Miria Chanta Nuñez la cedula de notificación n° 007-2020-ST-MDCH conjuntamente con los documentos que se encontraban en el expediente, a efectos de que realice su descargo en el plazo no mayor de 05 días hábiles a partir del día siguiente de recibido el documento, teniéndose en consideración que al momento de los hechos, se encontraba a cargo de la Sugerencia de Logística y Control Patrimonial.
- b) Cabe precisar, que la servidora Mira Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas conoció la orden de servicio n° 5354, de fecha 17 de setiembre del 2019, la misma que carecía del Registro Nacional de Sanciones – RNSSC – a nombre Christian Andersson Mayta Palomino, sin embargo, en vez de observarlo y devolverlo a la subgerencia de Logística, procedió a suscribir el mismo.
- c) La servidora tiene la formación de Administradora, con experiencia en el sector público, motivo por el cual tenía pleno conocimiento de las disposiciones y procedimientos generales relacionados a su Gerencia.
- d) Cabe precisar que, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero del 2021, la servidora Miria Chanta Nuñez, solicita que se le remita la cedula de notificación a su domicilio ubicada en Chiclayo, Departamento de Lambayeque, debido a que los documentos adjuntados en el correo, se encontraban al "revés".

Al respecto, señalamos que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 20, establece cuales son las modalidades de notificación, encontrándose dentro de una de ellas la notificación vía correo electrónico.



Sobre ello, es importante mencionar lo siguiente, con fecha 28 de diciembre del 2020, Secretaria Técnica se comunica al Whatsapp del número 930 598 619, de la servidora Miria Chanta Nuñez, en la cual se le hace de conocimiento que se le desea remitir la cedula de notificación n° 06-2020-MDCH, dirigido a su persona, Cabe precisar, que la servidora mencionó que se encontraba en Chiclayo.

Por lo que, éste despacho menciona que se le procederá a notificar al correo electrónico miriachanta@gmail.com, señalado en su legajo la servidora aceptó que se proceda a notificar al correo.

Por lo que, con fecha 28 de diciembre del 2020 se procedió a remitir via correo electrónico la cedula de notificación conjuntamente con todos los actuados que se hallaban en el expediente con fecha 29 de diciembre del 2019, Secretaria Técnica hace precisión a la servidora Miria Chanta Nuñez -vía Whatsapp-, que se ha procedido a notificar a su correo electrónico, y le precisa que tiene un plazo para presentar su descargo.

Sobre ello, con fecha 05 de enero del 2021, la servidora Miria Chanta Nuñez, menciona lo siguiente: "se comunica que la cedula presenta un error al (revés) por lo cual se solicita corregir el error y enviar a la siguiente dirección (dirección actual) calle, la chotuna n° 172, urbanización Federico Villareal - Santa Victoria, Chiclayo"

En base a ello, debemos señalar que, la notificación electrónica de los actos administrativos consiste en la comunicación dirigida al domicilio virtual o dirección electrónica del usuario, que son asumidas para estos efectos como su ubicación habitual en la red de internet, asimismo, **la notificación consiste en la actividad dirigida en poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca**, asimismo, la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el computo de los plazos.

Sobre el particular, se advierte que la cedula de notificación, tuvo como finalidad dar a conocer a la servidora Miria Chanta Nuñez, que proceda a remitir sus comentarios al haber tenido su participación como Gerente de Administración y Finanzas, asimismo, se confirma que los documentos adjuntados pudo revisarlos y verificarlos, sin embargo, señala que el archivo solo se encontraba al revés, y que por ende se le debe trasladar la notificación a su domicilio ubicado en Chiclayo, sin dar mayor sustento, ni establecer bajo que normatividad vigente sustenta su solicitud.

No obstante, es importante señalar que el artículo 27° de la Ley de Procedimientos Administrativo, establece que, también se **tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.**

Es importante señalar que, **si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamiento) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se tuvo conocimiento del mismo.** No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.

Al respecto, se aprecia que la servidora Miria Chanta Nuñez presentó un reclamo señalando que los documentos adjuntados a la cedula de notificación 07-2020-MDCH-ST realizada con fecha 28 de diciembre del 2020, solo se encontraban al "revés", cabe precisar, que la servidora no ha señalado que se encontraban ilegibles, con manchas, borrosas, que no permita realizar su descargo, por ende, se verifica que no se ha realizado la vulneración al derecho de defensa de la servidora, en ese sentido, éste despacho considera que la servidora ha tomado conocimiento sobre los hechos materia de



Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

investigación, y por ende, debió haber presentado sus descargos, dentro del plazo señalado; sin embargo, decidió no realizarlo.

Ahora bien, la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la Ley; sin embargo, como cualquier otro derecho su ejercicio no es irrestricto, puesto que, deben observarse las limitaciones que la Ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es importante señalar que en merito a la documentación obrante en el expediente se advierte que la **servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas suscribió la orden de servicio n° 5354 de fecha 17 de setiembre del 2019, sin embargo, no corroboró que Christian Anderson Mayta Palomino, no se encontrara impedido de realizar contratación con el Estado**, toda vez que, El Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas, cuyo registro es obligatorio, las mismas que se publican y son de acceso público.

Cabe precisar que, la inhabilitación genera que aquella persona que es despedida o destituida se encuentra impedida de ejercer la función pública por un lapso de hasta cinco años, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. Por otro lado, el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, toda vez que, **el Registro es público y ninguna entidad pública del Estado podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las sanciones inscritas en el Registro.** Así pues, el mencionado Registro sirve para alertar a las entidades públicas sobre las inhabilitaciones o sanciones (destitución o despido) impuestas.

Es importante mencionar que, el Decreto Legislativo n° 1295, en su numeral 4.3 del artículo n° 04, establece que, ***"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, así como la contratación de un persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria"***. En atención a lo expuesto, la norma señalada anteriormente refiere que se encuentra prohibido contratar a las personas que se encuentren impedidas de trabajar para el estado, asimismo, su incumplimiento es considerada falta administrativa.

En atención a lo expuesto, la Norma señalada anteriormente refiere que se encuentra prohibido contratar a las personas que se encuentren impedidas de contratar con el estado, asimismo, su incumplimiento es considerada falta disciplinaria. Sin embargo, a pesar de que existe una prohibición para contratar a personas que se encuentran inhabilitadas, la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas procedió a suscribir la orden de servicio n° 5354 de fecha 17 de setiembre del 2019, a nombre del servidor Christian Andersson Mayta Palomino quien se encontraba inhabilitado, evidenciándose que la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, vulneró lo señalado en la norma señalada en el presente informe, asimismo, cabe precisar que la servidora no podría alegar desconocimiento, puesto que pudo visualizar en el sistema de Registro Nacional de Sanción si Christian Andersson Mayta Palomino se encontraba impedido de contratar con el Estado, teniéndose en consideración que dicha información es publica, por ende, ningún funcionario y servidor podrá alegar desconocimiento de las sanciones inscritas en el registro.

V. **DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA:**

La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y



prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

Ahora bien, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la Ley del código de ética y función pública cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley 30057. Las reglas sustantivas serían faltas y sanciones establecidas en la citada ley.

Respecto a las faltas por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el peruano el 4 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

"49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Bajo dicho contexto, nos encontramos que la investigada Miria Chanta Nuñez en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, habría incurrido en una falta administrativa al no haber visualizado en el sistema de Registro Nacional de Sanción si el servidor Christian Andersson Mayta Palomino se encontraba impedido de contratar con el Estado, teniéndose en consideración que dicha información es pública, por ende, ningún funcionario y servidor podrá alegar desconocimiento de las sanciones inscritas en el registro, quedando acreditado la vulneración al Decreto Legislativo generándose con su conducta una infracción de carácter ético.

En base a lo descrito la investigada transgredió el principio señalada en la ley del código de ética función pública, en ese sentido, corresponde subsumirla en la falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Por lo que, queda establecido que la investigada Miria Chanta Nuñez en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, ha infringido con su conducta la vulneración sobre el principio del respeto.

VI.

SOBRE LA VULNERACION AL PRINCIPIO DEL RESPETO DE LA FUNCION PUBLICA:



Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Respeto". - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

La definición de respeto enfatiza los derechos a la defensa y al debido procedimiento que protege a las personas administradas, para contextualizar las acciones de supervisión y de sanción que la administración ejerce conforme a ley para la detección y penalización de ilícitos.

Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los funcionarios y servidores públicos ejercer sus funciones con respeto, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyugar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.

En la línea de lo descrito, cabe precisar que el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, precisa que las faltas previstas en el código de ética de la función pública se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la ley N° 30057 y su reglamento. A su vez, el numeral 14 de la misma directiva indica que las faltas del Código de Ética de la Función Pública se les aplican las sanciones dispuestas por la ley del servicio civil y su reglamento.

En el presente expediente se tiene que la servidora Miria Chanta Nuñez vulneró el principio de la función pública de respeto, al incumplir con lo establecido en el artículo N° 04 del Decreto Legislativo n° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber suscrito la orden de servicio n° 5354, de fecha 17 de setiembre del 2019 a favor del servidor Christian Anderson Mayta Palomino.

Que, en ese orden de ideas, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, al haber incurrido en la trasgresión previstos en el numeral 1) del artículo 06, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815;

VII. **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA :**

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el principio del respeto, dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. **Respeto.** - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

"Artículo 1.- Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico

¹ Numeral 6) del artículo 07, deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública



N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:
(...)

2. A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (El énfasis es agregado nuestro)

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

III ACORDÓ

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución".
(Énfasis y subrayado agregado es nuestro)

En ese sentido, dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, y acorde con el precedente citado, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que la Ley señale".

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VIII. **MEDIDA CAUTELAR:**

No se propone medida cautelar alguna.

IX. **POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:**

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción es proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA: MIRIA CHANTA NUÑEZ
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Suscribió una orden de servicio a una persona que se encontraba impedida de laborar para el Estado
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente de Administración y Finanzas, tiene formación profesional, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causó su accionar negligente y de sus consecuencias.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se Evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia en el legajo, reincidencia de falta similar, según informe N° 169-2020-SRH/MDCH ² .
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR: Miria Chanta Nuñez
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o	No se evidencia

² Informe emitida por la subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chorrillos.



ilegal	
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la investigada Miria Chanta Nuñez, de conformidad al literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia, entre otros, de las circunstancias en que se comete la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano Instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado, **ESTE DESPACHO DETERMINA QUE SE LE DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DÍAS.**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que "la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"

X. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:**

El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.



Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre los documentos obrantes en el expediente, se determina que la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, habría incurrido en falta administrativa con fecha 17 de setiembre del 2019, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 17 de setiembre del 2022, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe para el deslinde de responsabilidades presentado por el Órgano de Control Institucional	Plazos de prescripción según lo determinado por el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
17/09/2019	10/10/2019	10/10/2020	24/01/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 24 de enero del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.



XI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Miria Chanta Nuñez conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos de la procesada, el proceso quedará listo para ser resuelto.

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Miria Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

XII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.

Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria".

En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta para este caso en concreto, es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACIONES, corresponde actuar a éste despacho, como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato de la investigada Miria Chanta Nuñez, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos

XIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario se señala lo siguiente:

- 96.1) Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- 96.2) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- 96.3) cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- 96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del



Municipalidad de Chorrillos
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **SRA. MIRIA CHANTA NUÑEZ**, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **MIRIA CHANTA NUÑEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
Econ. JHONNY FERNANDO CRUZ SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL